



1

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Minuta**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la minuta**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, pues la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

En la sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2018, la Diputada Karla Yuritz Almazán Burgos, a nombre propio y de diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

En la sesión ordinaria celebrada el pasado 23 de abril de 2019 se dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que se sirve remitir a esta Cámara de Diputados, Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

En fecha 24 de abril de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó dicha minuta, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Minuta.

A. Postulados de la Propuesta

La iniciativa originalmente dictaminada, tiene por objeto suprimir la edición impresa del Diario Oficial de la Federación para efectos de distribución, así como regular la edición electrónica como medio jurídicamente válido de difusión del Diario Oficial de la Federación.

El proyecto aprobado por esta cámara, estableció la impresión de siete ejemplares como evidencia documental física, los cuales quedarían en custodia de las siguientes instituciones: la hemeroteca del propio organismo, la hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Archivo General de la Nación, la Cámara de Diputados, el Senado de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Presidencia de la República.

Las modificaciones de la colegisladora implican que sólo se imprimirá un ejemplar del DOF como evidencia documental física, que quedará en custodia de la hemeroteca del propio organismo y servirá para garantizar su publicación en los casos en que resulte imposible, por causas de fuerza mayor, acceder a su versión electrónica.

Así mismo, se precisa que se expedirán seis copias certificadas que serán remitidas a la hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México y al Archivo General de la Nación, así como a las Presidencias de las Mesas Directivas de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Oficina de la Presidencia de la República.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales		
TEXTO VIGENTE	Minuta aprobada por la Cámara de Diputados	Modificaciones propuestas por el Senado de la República



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

ARTICULO 1o.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación y establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

ARTICULO 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

ARTICULO 3o.- Serán materia de publicación en

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación **para favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad; así como** establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

Artículo 2o. El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación **y los Órganos Constitucionales Autónomos**, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Artículo 3o. Serán materia de publicación en

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

<p>el Diario Oficial de la Federación:</p> <p>I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;</p> <p>II. al IV. ...</p> <p>V.- Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>VI.- Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;</p> <p>VII.- Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República, y</p> <p>VIII.- Las fe de erratas que la autoridad estime necesarias.</p>	<p>el Diario Oficial de la Federación:</p> <p>I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión, así como cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general;</p> <p>II. al IV. ...</p> <p>V. Los acuerdos y resoluciones de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>VI. Las disposiciones jurídicas que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;</p> <p>VII. Los acuerdos y resoluciones de carácter general que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos que sean de interés general;</p> <p>VIII. Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo</p>	
---	--	--



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

	determine el Presidente de la República, y	
	IX. Las fe de erratas que la autoridad estime necesarias	
ARTICULO 4o.- Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada distribución y divulgación, en condiciones de accesibilidad y simplificación en su consulta.	Artículo 4o. Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta.	
ARTICULO 5o.- El Diario Oficial de la Federación se editará en forma impresa y electrónica, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y será distribuido en todo el territorio nacional. Ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.	Artículo 5o. El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial. Además de la edición electrónica, se imprimirán siete ejemplares, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario Oficial de la Federación	Artículo 5o. El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial. Además de la edición electrónica, se imprimirá un ejemplar, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario Oficial de la Federación en los casos en que

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

	<p>en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. Los siete ejemplares quedarán en custodia en las siguientes instituciones: en la hemeroteca de la Universidad Autónoma de México, en el Archivo General de la Nación, en la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la oficina de la Presidencia de la República.</p>	<p>resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. El ejemplar impreso quedará en custodia en la hemeroteca del propio organismo.</p> <p>Adicionalmente se expedirán 6 copias certificadas que serán remitidas a las siguientes instituciones: la hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Archivo General de la Nación, en la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la oficina de la Presidencia de la República.</p>
<p>ARTICULO 6o.- El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Fecha y número de publicación; y</p>	<p>Artículo 6o. El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Fecha y número de publicación;</p>	<p>Artículo 6o. El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Fecha y número de publicación;</p>

<p>III. Índice de Contenido</p>	<p>III. Índice de Contenido, y</p> <p>IV. Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en los dos ejemplares impresos de cada edición.</p>	<p>III. Índice de Contenido, y</p> <p>IV. Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en el ejemplar impreso de cada edición.</p>
<p>ARTICULO 7o. Bis.- Corresponde a la autoridad competente:</p> <p>I. Difundir el Diario Oficial de la Federación, en forma electrónica a través de su dirección electrónica, el mismo día que se publique su edición impresa, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Custodiar y conservar la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Incorporar el desarrollo y la innovación</p>	<p>Artículo 7o. Bis. Corresponde a la autoridad competente:</p> <p>I. Difundir la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Custodiar, conservar y preservar la edición electrónica e impresa del Diario Oficial de la Federación;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los</p>	

tecnológica a los procesos de producción y distribución.

procesos de edición y difusión del Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 8o.- El Diario Oficial de la Federación será distribuido gratuitamente en sus formatos impreso o electrónico a los tres Poderes de la Unión. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los demás Poderes Estatales, Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal y Ayuntamientos contarán con acceso universal y gratuito al Diario Oficial de la Federación para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 8o. El acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación será gratuito.

La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación y señalará los domicilios de las oficinas en las Entidades Federativas en las que se brindarán facilidades para la consulta del Diario Oficial de la Federación a las personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.

ARTICULO 9o.- La autoridad competente establecerá un sistema adecuado y eficaz para la consulta y distribución oportuna del Diario Oficial de la Federación en las legaciones y embajadas de los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero.

Artículo 9o. La autoridad competente podrá expedir copias certificadas de la edición impresa del Diario Oficial de la Federación. El costo de las mismas será el que se determine en la legislación aplicable.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

ARTICULO 10.- El Diario Oficial de la Federación será editado y distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio nacional.

Artículo 10. La autoridad competente deberá adoptar las medidas de índole técnico - administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia y preservación de las ediciones del Diario Oficial de la Federación y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.

ARTICULO 10. Bis.- La dirección electrónica del Diario Oficial de la Federación estará disponible a través de las redes de telecomunicación.

Artículo 10 Bis. Se deroga.

La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 11. La autoridad competente podrá fijar el precio de venta por ejemplar en sus formatos impreso y electrónico, para distribuidores y para la venta al público. Asimismo, establecerá las modalidades para el

Artículo 11. Se deroga.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

suministro a los distribuidores.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor el 1o. de enero de 2019.

Segundo. La autoridad competente continuará con la venta de ejemplares del Diario Oficial de la Federación que tenga en existencia para tal fin al inicio de vigencia del presente ordenamiento.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Cuarto. La Secretaría de Gobernación realizará las acciones necesarias para que la implementación del presente decreto se realice con los recursos aprobados a dicha dependencia, mediante movimientos compensados para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor el 1o. de julio de 2019.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

IV. Valoración jurídica de la minuta.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Constitucionalidad y Convencionalidad: Constitucional. La iniciativa en comento persigue un fin jurídicamente trascendente y constitucionalmente válido, al conjugar la necesidad de contar con un medio oficial para hacer oponible a toda persona las disposiciones legales que los poderes y entes públicos emitan con tal finalidad, la posibilidad de tener un medio accesible y asequible que facilita la reutilización de la información y su conservación, favoreciendo la transparencia, la responsabilidad y la participación ciudadana, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con la reducción del impacto ambiental que conlleva la impresión del Diario Oficial de la Federación y la generación de economías al eliminarse el gasto correspondiente a la impresión.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Como fue expuesto en el dictamen original de esta Comisión, resulta de la mayor trascendencia la aprobación de esta propuesta, pues los medios tecnológicos son una herramienta que permite potencializar la cobertura social y beneficiar la transparencia y acceso a la información. En ese sentido, la disponibilidad de la información publicada en el Diario Oficial de la Federación, independientemente del lugar y el momento en que se encuentre el interesado, garantiza su máxima publicidad.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Al ampliar la cobertura social del Diario Oficial de la Federación y establecerse por ministerio de ley que su consulta y la obtención de ediciones electrónicas será gratuita, se amplía beneficia a la ciudadanía en general, así mismo, al establecerse que *“La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación y señalará los domicilios de las oficinas en las Entidades Federativas en las que se brindarán facilidades para la consulta del Diario Oficial de la Federación a las personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.”*, se establece un elemento incluso superior al que actualmente, de facto, impera, por lo que la esfera de derechos del gobernado se ve ampliada, sin crear restricción alguna, por lo que la propuesta es idónea en la consecución de su objetivo.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Del análisis de las modificaciones propuestas por la colegisladora, se advierte que éstas están encaminadas precisamente a procurar que la impresión, distribución y divulgación del Diario oficial se haga en tiempo y forma, para lo cual se reduce de siete a uno el ejemplar que se imprimirá y que tendrá el carácter de evidencia documental y a partir del mismo generar las copias certificadas que se requieran; así mismo, en lo relativo al momento de entrada en vigor de la ley, el cual es evidentemente necesario, puesto que la fecha originalmente propuesta por esta cámara ha sido rebasada.

Por tanto, las diputadas y diputados que integramos esta comisión dictaminadora, consideramos que las modificaciones hechas por el Senado de la República abonan al mejor cumplimiento del objetivo de la propuesta y dan certeza respecto del momento de entrada en vigor de la Ley, en caso de ser aprobado este nuevo dictamen.

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. Esta Comisión reitera los razonamientos que la llevaron a aprobar en su reunión de fecha 12 de diciembre de 2018 el Dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Así mismo, suscribimos y hace propios los razonamientos que llevan a la colegisladora a modificar los artículos 5, 6 y primero transitorio de la minuta que les fue remitida por la Cámara de Diputados.

Tratándose de un asunto que en su momento, esta comisión ya estudió y plasmó en un dictamen, y ya discutió en reunión de trabajo, solamente abundaremos en la oportunidad de las modificaciones hechas por el Senado de la República.

2. En lo que toca a la reducción a un solo ejemplar que se imprimirá y tendrá el carácter de evidencia documental, esta comisión coincide en que siendo competencia exclusiva de la Secretaría de Gobernación la adecuada distribución y divulgación de este órgano de difusión, es oportuno que solo exista un ejemplar.

Consideramos destacable que la colegisladora comprende que la pretensión de la Cámara de Diputados es que además de ese ejemplar original, sean resguardantes de ediciones impresas la Hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Archivo General de la Nación, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Oficina de la Presidencia de la República. Al efecto, consideramos viable que dichos entes públicos reciban sendas copias certificadas, pues a una copia certificada, cumple perfectamente con el cometido de que esas instituciones resguarden un ejemplar.

Adicionalmente, al tratarse de un único ejemplar, deja de ser necesaria su impresión y edición en Talleres Gráficos de México, a través de una rotativa, por lo que podrá ser impresa en las oficinas de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

El contar con un único ejemplar a partir del cual se hagan las copias necesarias, agrega además un elemento de certeza jurídica, pues se garantiza que el cotejo de cualquier copia certificada sea fidedigno, pues aunque es romota, existe la posibilidad de que un error tipográfico haga diferente alguna o algunas de las siete ediciones propuestas en la minuta original, aunque sea en una porción mínima.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Es oportuno señalar la edición impresa del Diario Oficial de la Federación no desaparece, únicamente la impresión para efectos comerciales y de distribución.

3. En lo que respecta a la modificación a la fracción IV del artículo 6o. que señala que el Diario Oficial de la Federación deberá contener la “Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en los dos ejemplares impresos de cada edición”, esta dictaminadora coincide con la colegisladora cuando señala que es una modificación necesaria para armonizarse con el artículo 5 que establecería la impresión de un solo ejemplar, pues efectivamente, la propuesta remitida al senado hacía referencia a dos ejemplares impresos.
4. Esta comisión dictaminadora, advierte que ya se han adoptado acciones para observar lo dispuesto en este proyecto. Así, el viernes 30 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Convenio de Colaboración celebrado entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto establecer mecanismos que permitan a cualquier persona acceder y obtener las publicaciones del Diario Oficial de la Federación que estén disponibles en la página electrónica del propio Diario, a través de los Módulos de Acceso a la Información Pública del propio Consejo de la Judicatura Federal, que estarán abiertos al público en general. Esto daría cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del decreto aquí contenido.
5. Finalmente, lo relativo a la entrada en vigor del decreto, se razona en el siguiente apartado.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, presentada por la Cámara de Senadores.

Es evidentemente necesaria la modificación, pues la minuta que se remitió al Senado de la República contemplaba su entrada en vigor el 1 de enero de 2019, en este sentido se determina la entrada en vigor el 1 de julio de 2019 en razón de que, como se señala en el dictamen de la colegisladora, la impresión y distribución del Diario Oficial de la Federación se realiza mediante contratos con Talleres Gráficos de México y con particulares, respectivamente, que tienen una vigencia de seis meses. La entrada en vigor en el segundo semestre del año, garantiza entonces,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

que al momento de que entre en vigor el proyecto en comento, no existan obligaciones vigentes con lo que se evitará la presencia de procesos administrativos por conclusión anticipada de los instrumentos jurídicos.

VII.- Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no requiere la armonización de instrumentos legales, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

VIII.- Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES.

Artículo Único. Se **modifican** los artículos 1o; 2o; 3o, en sus fracciones I, V y VI; 4o; 5o; 6o, fracciones II y III; 7o Bis, fracciones I, III y V; 8o, párrafo primero; 9o y 10; se **adicionan** una fracción VII al artículo 3o, pasando las actuales VII y VIII a ser VIII y IX; una fracción IV al artículo 6o, y un párrafo segundo al artículo 8o; se **derogan** los artículos 10 Bis y 11, todos de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación para favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad; así como establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

ARTÍCULO 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación y los Órganos Constitucionales Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

ARTÍCULO 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

- I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión, así como cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general;
- II. a IV.
- V. Los acuerdos y resoluciones de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Las disposiciones jurídicas que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;
- VII. Los acuerdos y resoluciones de carácter general que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos que sean de interés general;
- VIII. Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República, y
- IX. Las fe de erratas que la autoridad estime necesarias.

ARTÍCULO 4o.- Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta.

ARTÍCULO 5o.- El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.

Además de la edición electrónica, se imprimirá un ejemplar, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario Oficial de la Federación en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. El ejemplar impreso quedará en custodia en la hemeroteca del propio organismo.

Adicionalmente se expedirán 6 copias certificadas que serán remitidas a las siguientes instituciones: la hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Archivo General de la Nación, en la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la oficina de la Presidencia de la República. En caso de solicitarlo, los órganos con autonomía



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

constitucional podrán así mismo contar con una copia certificada del ejemplar impreso del Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 6o.- El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. ...
- II. Fecha y número de publicación;
- III. Índice de Contenido, y
- IV. Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en el ejemplar impreso de cada edición.

ARTÍCULO 7o. Bis.- Corresponde a la autoridad competente:

- I. Difundir la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;
- II. ...
- III. Custodiar, conservar y preservar la edición electrónica e impresa del Diario Oficial de la Federación;
- IV. (...)
- V. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de edición y difusión del Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 8o.- El acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación será gratuito.

La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación y señalará los domicilios de las oficinas en las Entidades Federativas en las que se brindarán facilidades para la consulta del Diario Oficial de la Federación a las personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULO 9o.- La autoridad competente podrá expedir copias certificadas de la edición impresa del Diario Oficial de la Federación. El costo de las mismas será el que se determine en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 10.- La autoridad competente deberá adoptar las medidas de índole técnico - administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia y preservación de las ediciones del Diario Oficial de la Federación y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

ARTÍCULO 10 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 11 .- Se deroga.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de julio de 2019.

Segundo. La autoridad competente continuará con la venta de ejemplares del Diario Oficial de la Federación que tenga en existencia para tal fin al inicio de vigencia del presente ordenamiento.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Cuarto. La Secretaría de Gobernación realizará las acciones necesarias para que la implementación del presente Decreto se realice con los recursos aprobados a dicha dependencia, mediante movimientos compensados para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 26 días del mes de abril de 2019.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

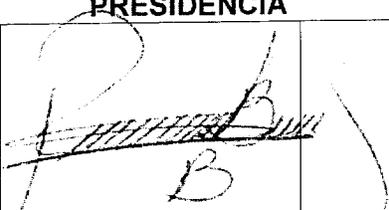
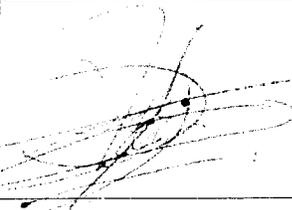
NOMBRE

GP

A FAVOR

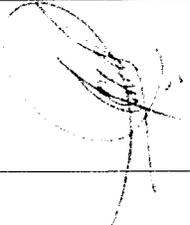
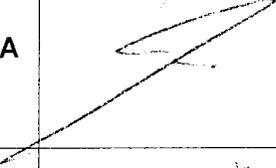
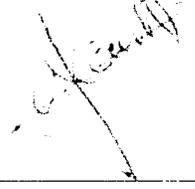
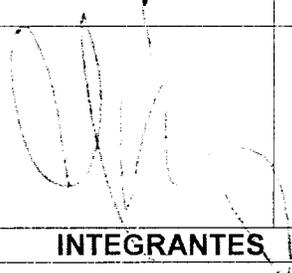
EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			

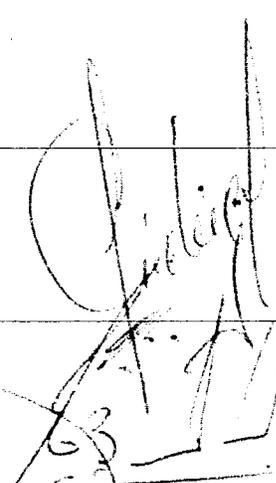
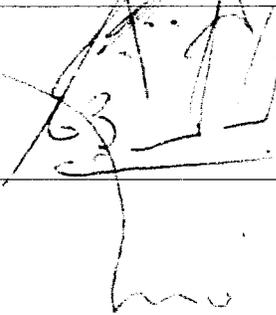
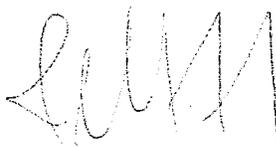


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				
Dip. Marco Antonio Gómez Alcántar	PVEM			
INTEGRANTES				

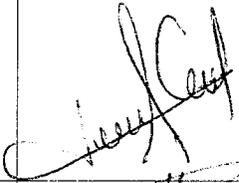
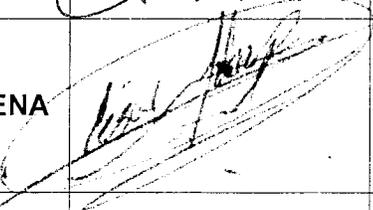


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	MORENA			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			

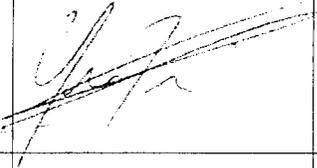


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	PAN			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			